

ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 2384 Y 1389-2015

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1461

SANTIAGO, 25 DE MAYO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado “Gimnasio Olimpia”, ubicado en Av. Centenario N° 1154, Población Belloto 2000, Quilpué, Región de Valparaíso:

N°	ID	Fecha	Hechos denunciados
1	2384	09-10-2014	Emisión de ruidos molestos.
2	1389-2015	26-08-2015	Emisión de ruidos molestos.

2. Con fecha 17 de noviembre de 2014, mediante el Ord. DSC N° 1561, esta Superintendencia informó al denunciante que se había

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



recepcionado su denuncia, y que su contenido se incorporaría en el proceso de planificación de fiscalización, de conformidad a las competencias de la SMA.

3. Posteriormente, con fecha 14 de septiembre de 2015, mediante el Ord. DSC N° 1884, esta Superintendencia informó al denunciante que los hechos se encontraban actualmente en investigación.

4. También con fecha 14 de septiembre de 2015, mediante la Res. Ex. N° 825, esta Superintendencia requirió información al denunciado, en relación con los niveles de ruido emitidos, mediante la realización de mediciones conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011, que contiene la norma de emisión de ruidos, en 3 días distintos, en horario representativo de mayor actividad asociada al giro, y en 3 puntos de medición distinto. Para ello, se otorgó un plazo de 15 días hábiles.

5. No obstante, el denunciado no remitió la información solicitada.

6. Posteriormente, con fecha 3 de noviembre de 2015, mediante Ord. N° 894, la Ilustre Municipalidad de Quilpué derivó una nueva denuncia interpuesta por el mismo denunciante, en contra del denunciado, debido a la permanencia del problema de emisión de ruidos molestos.

7. Con fecha 2 de diciembre de 2015, mediante Carta N° 2508, esta Superintendencia informó al denunciado sobre la recepción de los reclamos ciudadanos, haciendo presente que cuenta con competencias sancionatorias en relación al incumplimiento de la normativa presuntamente infringida, y las posibles sanciones aplicables.

8. También con fecha 2 de diciembre de 2015, mediante el Ord. DSC N° 2509, esta Superintendencia informó al denunciante sobre la recepción del nuevo antecedente, asociado a los mismos hechos denunciados previamente, señalando que los hechos se encontraban actualmente en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones.

9. Finalmente, con fecha 25 de abril de 2016, mediante Memorándum N° 11/2016, la Oficina Regional de Valparaíso SMA, informó a la División de Sanción y Cumplimiento que personal fiscalizador acudió al recinto denunciado el día 4 de febrero de 2016, oportunidad en que, según indica, no se apreciaba el funcionamiento de la actividad, sin moradores en su interior ni signos de emisión de ruidos. Agrega que, con fechas 5 de febrero y 21 de abril de 2016, se tomó contacto telefónico con el denunciante, quien señaló que el gimnasio denunciado había operado hasta fines de enero de 2016, no retomando su funcionamiento hasta la fecha.

10. Al respecto, revisada la información y antecedentes disponibles públicamente, el establecimiento denunciado efectivamente dejó de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



funcionar en la dirección denunciada. En este sentido, revisadas las imágenes disponibles en el software “Google Street View”, es posible observar que, en las fotografías de abril de 2015, se observa la existencia del establecimiento denunciado, mientras que en las fotografías más recientes, desde mayo de 2022, en adelante, no se observa el establecimiento denunciado, si no que un establecimiento distinto, de tipo verdulería.¹

11. Por otra parte, conforme a los registros de este Servicio, a la fecha no se ha recepcionado nuevas denuncias o nuevos antecedentes en contra del denunciado, en forma posterior las denuncias ID 2384 y 1389-2015.

12. En consecuencia, no existe mérito para realizar acciones de fiscalización, al haberse constatado que el establecimiento denunciado no se encuentra operativo en la actualidad.

13. Respecto de la falta de mérito para iniciar una investigación, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.

14. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LAS DENUNCIAS ID 2384 Y 1389-2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro

¹ https://www.google.cl/maps/@-33.0474482,-71.4134137,3a,75y,12.33h,86.08t/data=!3m8!1e1!3m6!1s5NCNJYcGLwJ9gfIMF6dzjQ!2e0!5s20220501T000000!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fcb_client%3Dmaps_sv.tactile%26w%3D900%26h%3D600%26pitch%3D3.919535358968176%26panoid%3D5NCNJYcGLwJ9gfIMF6dzjQ%26yaw%3D12.332843414660523!7i16384!8i8192?hl=es&entry=tту&g_ep=EgoyMDI2MDIwMS4wKXMDSoKLEwMDc5MjA3MUgBUAM%3D

² Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en el presente acto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciantes ID 2384 y 1389-2015.

C.C.:

- Ilustre Municipalidad de Quilpué.
- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaria SMA.
- Oficina Regional de Coquimbo SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

